Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-01079 00

Estando la presente demanda al Despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las facturas de venta base del recaudo, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última "*…para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Frente a lo anterior, ha de indicarse que el membrete consignado en dichos documentos no está llamado a suplir dicha exigencia, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que: "*Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «**la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos*

anexos y que intentaron soportar tales instrumentos"[1] *(**negrilla y subrayado del Juzgado**).*

Para profundizar, se hace necesario recordar lo dispuesto en el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, a través del cual se establecen los requisitos que se deben contener en la factura electrónica, específicamente frente al tópico de, "*Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*".

En virtud de ello, y de cara a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, la firma electrónica corresponde a "*Métodos tales cómo, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona**, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente"*. (Negrita fuera de texto), los cuales se encuentran ausentes en los títulos arrimados, pues solamente se allegó prueba de la creación del documento, empero del mismo no se puede observar que se cumpla con la confiabilidad que se exige en el artículo 2.2.2.47.4 de la misma disposición normativa.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), ***"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"***, entre ellos, ***"la firma de su creador".*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales,** y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

[1] Sentencia STC20214. M.P. Margarita Cabello Blanco.

DECR

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **91** del **11 DE OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85

IVAN LEONARDO CHAWEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0186d0e2b5795f0a760b287fe6006e2f5867336d703c2c3b496cf69d5c16d**
Documento generado en 10/10/2022 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DECR